

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí

San Luis Potosí, SLP., a 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente 138/2015-3, relativo al recurso de queja, interpuesto mediante el sistema INFOMEX por ELIMINADO 1 contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su TESORERO MUNICIPAL.

3

#### RESULTANDO:

PRIMERO. El 01 primero de marzo de 2015 dos mil quince, el H. AYUNTAMIENTO DE TAMANZUCHALE, recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública la cual quedó registrada con folio electrónico 00054415 cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince, en la cual se solicitó:



"solicito con fundamento en el artículo 19 fracción XI de la ley de transparencia, se me informen los cheques que se han expedido a favor de la tesorera municipal Sra. Selene Arisleyda Hernández Rodríguez, a partir del mes de octubre del 2012 al mes de febrero 2015, indicándoseme los datas siguientes: fecha, monto, concepto y funcionario que lo autoriza, información pública.".

SEGUNDO. El día 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, el solicitante ELIMINADO 1 interpuso recurso de queja mediante el sistema INFOMEX ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, por la resolución emitida el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince por el H. AYUNTAMIENTO DE TAMANZUCHAL, a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. El 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, esta comisión dictó auto en el que se admitió a trámite el presente recurso de queja en contra

de la respuesta de fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince; donde se tuvo como ente obligado al H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su TESORERO MUNICIPAL; señaló el recurrente correo electrónico para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 138/2015-3-INFOMEX; se requirió al ente obligado para que dentro del término de 3 tres días hábiles rindiera informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remita todas las constancias en copia debidamente certificada por funcionario público facultado para tal efecto; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, se remitió el presente expediente al Pleno de esta Comisión para que se pronunciara respecto de la duplicidad del plazo para resolver el recursos de queja en virtud que las notificaciones personales se realizan por correo certificado, lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública vigente en el Estado.



El 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, mediante el acuerdo de pleno CEGAIP-278/2015.S.E, se emite auto donde se aprueba por unanimidad de votos de esta Comisión la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública vigente en el Estado, respecto de la resolución del recurso de queja 138/2015-3.

El 29 de abril 2015 dos mil quince, depositó el ente obligado en las oficinas de Correo de México el oficio UIP-040/2015-3 y anexos de cuenta, recibido en oficialía de partes de esta Comisión el 12 doce de mayo del año en curso, por lo cual se procedió a proveer en los siguientes términos: se tuvo al ente obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, por



Comisión Estatal de Garantía

de Acceso a la Información Pública San Luis Potograpesando argumentos relacionados con el presente recurso, por ofreciendo las pruebas que acompaña a su oficio consistente en copias certificadas del acuse de recibo de la solicitud de información 00054515, oficio UIP.023/2015, UIP-029/2015, No. oficio 135, mismas que de conformidad con lo establecido por los artículos 270 y 280 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su naturaleza.

> CUARTO. El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, esta Comisión dicto un proveído y estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la ponencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,



## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información supuesto en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. El medio de impugnación bajo este análisis reúne los requisitos de procedencia previstos los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. El recurso de queja fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, y el escrito del presente recurso de queja se presento vía INFOMEX el 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, registrándose con numero de folio RR00007115, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los 15 quince días siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La legitimación del quejoso *ELTMINADO* 1 , quedo satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO. El 01 primero de marzo de 2015 dos mil quince, ELTMINADO presentó vía INFOMEX una solicitud de información pública dirigida al H. Ayuntamiento de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, en la que solicitó la siguiente información:

"solicito con fundamento en el ortículo 19 fracción XI de la ley de transparencia, se me informen los cheques que se han expedido a favor de la tesorera municipal Sra. Selene Arisleyda Hernández Rodriguez, a partir del mes de octubre del 2012 al mes de febrero 2015, indicándoseme los datos siguientes: fecha, monto, concepto y funcionario que lo autoriza, información pública.".

Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, emitió respuesta a la solicitud de información que promovió el quejoso en el siguiente tenor:

"Se adjunto archivo cheques tesorería 2012 2014 y 2015 en formato pdf. lo que corresponde al año 2012, nos informa tesorería que no hubo cheques.



Comisión Estatal de Garantía

de Acceso a la Información Pública de Acceso a la Información Pública Por ende el quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública vía INFOMEX a interponer recurso de queja contra de la resolución emítida por el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, en la cual manifestó:

> "no se me remitió a mi correo electrónico la información solicitada de cheques expedidos a la Tesorera Municipal de Tamazunchale, ya que del año 2014 solo entregaron los meses de abril y un cheque de junio, faltando los 10 meses restantes, para lo cual se promueve la presente queja en su contra y en contra de la Unidad de Información Pública, por tratarse de información incompleta".

En merito de lo anterior resulta aplicable el criterio emitido por esta H. Comisión en el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, que establece lo siguiente:

"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez dias hábiles siempre que existan razones suficientes para ella y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de mativos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a la anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonomientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio

de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figuro en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por lo disposición jurídico (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectivo. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Público del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosi, interpreta el artículo 75 de esta último Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evosívas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el articulo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmotiva 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdido, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de la contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".

cega complete the state of the Access to the

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.



Comisión Estatal de Garantía

de Acceso a la Información Pública No obstante, dentro de esa misma interpretación y supuesto en el cual

encuadra la presente queja, esta Comisión en uso de sus facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su perdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.



De igual manera aplica cuando no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o perdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, pues en caso de no precisar o justificar la inexistencia de la información peticionada debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Supuesto en el cual nos encontramos en virtud que el ente responsable contesta de manera incompleta la información solicitada y no justifica de manera fehaciente la inexistencia o perdida de la misma, lo cual se refleja en la página 4 cuatro del formato pdf., que adjunta, con el cual da contestación a la solicitud de información de los cheques que se han expedido a favor de la Tesorera Municipal Selene Arisleyda Hernández Rodríguez en el ejercicio 2014, ya que en dicha página refiere en su encabezado: "relación de cheques expedidos del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014", sin embargo, dicha manifestación sólo la hace de manera enunciativa, ya que de la documental que

anexa el quejoso y que obra en (foja 6) y del anexo que glosa el ente obligado en su oficio UIP-040/2015, visible en la (foja 49), se observa que no existe descripción de los cheques, indicación de fecha, monto, concepto y funcionario que los autoriza de los meses correspondientes de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 dos mil catorce, visible en la siguiente impresión de pantalla:

	1	MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE SLP 2014 MOD		
	RELACION DE CHEQUES EXPEDIDOS DE 01 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2014			
		SELENE ARIBLEYDA HERNANDEZ ROORIGUEZ		
	Naznero	Concesso		Cargos
rede	Cheque		-	
11/45/92014	360	PREMIACIONES DEL CONCURSO NACIONAL DEL HUAPANGO TODAS LAS CATEGORIAS	3	128,000.00
1640a/2014	361	PREMIACION DE DA SERBAL LICIA POTOSINA DE CICLESMO MONTANA "CROSS COUNTRY 2014" DENTRO DEL MARCO DE L	5	35,000.00
14WH/2014	307	SERV EBROW ELECTRICA DE LIDETA, OR DE COORD EDUC ACCIÓN CIVICA ALCOHOLES, APOYO A CENDI NOT CON SERV	8	15,933.00
4180er2014		SERVICIO TELEFONICO 36 2 32 61 TESORERIA36 1 8120 SECRETARIA 36023510 DIF 36 22409 PROTECCICIVIL 36	5	18,500.77
400000000		NOMINA PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DEL CONCURSO NACIONAL DEL HUARANDO	8	40,000.00
M0669/2014		PREMINICIONES DE TORNEOS DE VOLUBOL PLAYERO STANRIA PICULA, TENEXCO Y COL LOS TAMARINDOS DENTRO DEL	\$	9,000.00
4W0/2014	663	ARSITRAJES DE LOS TORNEOS DE VOLEISOL PLAYERO EN STA MARIA PICULA, TENEXCO Y LOS TAMARINDOS DENTRO D	\$	4,500.00
		PAGO DE 2 CONDUCTORES A CARGO DEL CONCURSO NACIONAL DEL HUAPANGO 2014	8	9,000.00
44424/2014		PREMACIONES CORRESPONDIENTES AL FESTIVAL DE LA CANCION DENTRO DEL MARCO DE LA FERIA 2014	5	30,000.00
404642014	1			18 000.00
MONONIZETA	557	PAGO DE 4 JURADOS DEL CONCURSO NACIONAL DEL HUAPANGO 2014	3	10,000.00
03/Jun/2014	1.271	PAGO DE NOMINA DE VOLADORES DE PAPANTILA QUE SE PRESENTARON EN LA PERIA NACIONAL DEL HUAPANGO 2014 DE	-	
	-		1 5	320,930.77

Por tal motivo se concluye que cierto es, que el ente obligado refiere en su contestación a la solicitud de información, así como en el informe rendido ante esta Comisión, que anexó la relación de los cheques expedidos del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2014, emitidos a favor de la Tesorera Municipal Selene Arisleyda Hernández Rodríguez, sin embargo, sólo lo hace de los meses de abril y junio, sin realizar ningún pronunciamiento de los cheques emitidos en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo cual la autoridad contestó de manera incompleta y no justificar la inexistencia de dichos cheques, por lo cual se determina que opera el principio de AFIRMATIVA FICTA, por ende se conmina:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Con Luio Potosi A que permita al quejoso I ELIMINADO

información solicitada y entregue de manera electrónica y gratuita, los cheques emitidos a favor de la Tesorera Municipal Selene Arisleyda Hernández Rodríguez, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, indicando los datos siguientes: fecha, monto, concepto y funcionario que lo autoriza; por lo cual se le concede al ente obligado el termino de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efecto de cumplir la presente resolución en sus términos y vencido este término, esta Comisión lo requiera para que en 3 tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo; además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en una Amonestación Privada; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

formation Published

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 75, 82, 84 fracción IV y 98 de la Ley de la Materia, se aplica el PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA, por las razones y argumentos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifiquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo del 08 ocho de julio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLA

Comisión Es de Acceso a la

COMISIONADO

LIC. O CAR ALEJANDRO MENDOZA

GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Estos firmos persenecen a la altima foja de la resolución pronunciada en el securso de queja 205/2015-3, aprobada en Sesión Ordinaria de Consigos del 08 actos de Junio de 2015 dos mil quínce.

EBRE S

### VERSIÓN PÚBLICA

# OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi, La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

ELIMINADO 1.- Nombre: es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la personal que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró,

Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.

- ELIMINADO 2.- Domicilio: De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personales, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- ELIMINADO 3.- Correo electrónico: corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el simbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asociación al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- ELIMINADO 4.- Firma: La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su títular, ya que al ser un elemento grafico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su títular, es decir, es un elemento inequivoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signarte, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- "ELIMINADO 5.- Clave de elector: definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la personal, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- ELIMINADO 6.- RFC: tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- ELIMINADO 7.- Fotografías: la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características fisicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- ELIMINADO 8.- Número telefónico: corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosi) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o blen usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potod

r		Información Pública del Estado de San		
	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.		
	Área	Ponencia 3		
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 138/2015-3		
	Información Reservada	No Aplica.		
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia		
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas		
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.		
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica		
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, 09, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.		
Rúbricas	Rosa Maríal Motilla García. Titular del área administrativa			